



Cartagena de Indias D. T y C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	OBSERVACIONES
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00030-00
Demandante	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Demandado	ACUERDO No. 15 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE MOMPOX
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Desestima Observaciones contra Acuerdo No. 015 de noviembre 19 de 2018 del Concejo Distrital de Santa Cruz de MompoX – Bolívar, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX", se profirió bajo los parámetros establecidos en el artículo 338 de la Constitución Nacional y el Decreto 1333 de 1986. No aplica la exigencia contemplada en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹.

El Gobernador de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo No. 015 de 2018 "Por medio del cual se modifica el artículo 124 del Estatuto Tributario del Municipio de MompoX".

1.2. Normas violadas y concepto de la violación

Para el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, el Acuerdo demandado atenta contra lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, hace una transcripción de la norma y, explica que el acuerdo objeto de observación aprueba una rebaja de las tarifas del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, lo que a su parecer, conlleva a la obtención de una disminución de los recaudos tributarios por ese concepto, implicando un beneficio tributario a los contribuyentes municipales, sin que se

¹ Folios 1-2



13001-23-33-000-2019-00030-00

especificara que tal beneficio era compatible con el marco fiscal a mediano plazo ni se determinara la fuente sustitutiva por disminución de los ingresos.

1.3. Actuación procesal

Una vez recibido el expediente de la referencia, este Tribunal procedió a realizar el estudio de la misma, disponiéndose su admisión mediante auto del 23 de enero de 2019².

La anterior actuación, fue notificada al Agente del Ministerio Público y al Presidente del Concejo de Santa Cruz de Mompox - Bolívar, surtiéndose la fijación en lista de la demanda entre los días 04 de febrero al 15 de febrero de 2019³.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Control de legalidad

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas.

2.2. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo Municipal.

2.3. Problema Jurídico

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver se contrae en establecer si ¿Es procedente declarar la invalidez del Acuerdo No. 015 de noviembre 19 de 2018 del Concejo Municipal de Santa

² Folio 58

³ Folio 59-61



13001-23-33-000-2019-00030-00

Cruz de Mompox - Bolívar, por ser violatorio del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, al modificar las tarifas para las actividades de servicios financieros contempladas en el artículo 124 del Estatuto Tributario del municipio de Mompox?

2.4. Tesis

La Sala desestimaré las observaciones hechas por el Gobernador de Bolívar contra el acuerdo acusado, pues en él no se desconocieron las exigencias legales consagradas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, toda vez que la modificación del artículo 124 del Estatuto Tributario del Municipio de Mompox, se realizó bajo los parámetros establecidos en la Constitución y la Ley.

La anterior tesis se soportará en los argumentos que a continuación se exponen:

2.5. Marco normativo

El argumento expuesto por el demandante se refiere al hecho que, el Acuerdo en estudio aprueba una rebaja de las tarifas del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, lo cual conlleva a la obtención de una disminución de los recaudos tributarios por ese concepto, otorgando un beneficio tributario a los contribuyentes municipales sin especificar previamente la compatibilidad de dicho beneficio con el marco fiscal a mediano plazo, omitiendo, además determinar la fuente sustitutiva por disminución de los ingresos, violando de manera ostensible el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

En efecto la Ley 819 de 2003, en su artículo 7°, consagra el "Análisis del impacto fiscal de las normas", y enseña:

"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este



13001-23-33-000-2019-00030-00

concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

De otra parte, el artículo 338 de la Constitucional Nacional, nos enseña:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Ahora bien, el Decreto 1333 de 1986, en sus artículos 206 y 208, establece:

Artículo 206. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este Decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

(...)

Artículo 208. Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (0.3%) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (0.5%), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Parágrafo. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Eléctrica Nacional, no serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.



13001-23-33-000-2019-00030-00

El Estatuto Tributario del Municipio de Mompox, en su artículo 124, establece las siguientes tarifas para las actividades de servicios financieros:

"ARTÍCULO 124º: SECTOR FINANCIERO: Adóptese para las actividades servicios financieros las siguientes tarifas de conformidad al artículo 43 de la Ley 14 de 1983.

COD	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5.0
402	Cooperativas en general	5.0
403	Demás entidades financieras	7.0

(...)"

Teniendo en cuenta las normas transcritas en precedencia, tenemos que las entidades territoriales gozan de una autonomía para la gestión de sus intereses; que, cuando se otorgan beneficios tributarios, deben actuar bajo los parámetros de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esto es, deberá realizarse el respectivo análisis de impacto fiscal de las normas con la cuales se otorgan dichos beneficios o rebajas de tarifas de impuesto.

Así mismo tenemos que, la ley permite que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, pero el sistema y el método para definir los costos y beneficios, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos; que, para el presente caso, se regula bajo los parámetros establecidos en el artículo 208 del Decreto 1333 de 1986.

2.6. Hechos probados

Con la documentación aportada dentro del presente asunto, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Acta No. 15 de noviembre de 2018, en la cual se deja constancia que se hizo lectura del informe de Ponencia para primer debate del proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX"⁴.

⁴ Folios 41-47



13001-23-33-000-2019-00030-00

- Ponencia para primer debate, proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX"⁵.
- Acta No. 108 de noviembre 19 de 2018, en la cual se deja constancia que se hizo lectura del informe de Ponencia para segundo debate del proyecto: "POR EL CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX"⁶
- Ponencia para segundo debate, proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX"⁷.
- El Concejo Distrital de Santa Cruz de MompoX - Bolívar, una vez surtidos los debates reglamentarios, expidió el Acuerdo No. 015 de noviembre 19 de 2018 del Concejo Distrital de Santa Cruz de MompoX - Bolívar "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX", militante a folio 10-11 del expediente.

Los apartes acusados del texto del acuerdo, son los siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Corrígase el Artículo (sic) EL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX, el cual quedara así:*

Adóptese para las actividades de servicios financieros las siguientes tarifas de conformidad al artículo 208 del Decreto 1333 de 1986.

COD	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA X 1000
401	CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDAS	3
403	DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS	5

(...)"

Encuentra la Sala, que las observaciones formuladas por Gobernación de Bolívar, se circunscriben a que el Acuerdo objeto de observaciones, viola lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003; pues, a su juicio, ante la aprobación de rebaja de las tarifas de impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, los contribuyentes municipales obtienen un beneficio tributario, sin que se especificara que tal beneficio sea compatible con el marco fiscal a mediano plazo.

⁵ Folios 20-25

⁶ Folios 12-19

⁷ Folios 35-40



13001-23-33-000-2019-00030-00

Pues bien, en el artículo 124 del Estatuto Tributario del Municipio de Mompo⁸, se adoptaron tarifas para las actividades de servicios financieros del 5.0 y 7.0 por mil, las cuales resultaron claramente superiores a las regladas en el artículo 208 del Decreto 1333 de 1986, pues en el mismo se establece que las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (0.3%) anual y las demás entidades el cinco por mil (0.5%).

Por su parte el Acuerdo No. 15 de noviembre 19 de 2018 del Municipio de Santa Cruz de Mompo "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX", procedió a corregir o modificar el mencionado artículo 124 del Estatuto Tributario del Municipio de Mompo, a fin de que dicha norma se encontrara en concordancia con la normatividad constitucional y legal colombiana.

Es menester señalar que, en el caso bajo estudio, "la reducción o rebaja de tarifas del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero", establecida en el Acuerdo No. 015 de 2018, del que se pretende la declaratoria de invalidez, no constituye un beneficio tributario a los contribuyentes municipales.

Es por ello que, al ser presentado y debatido el proyecto de acuerdo, no era obligatorio al realizar la exposición de motivos y las respectivas ponencias de trámite, los costos fiscales de la iniciativa e ingreso adicional, como tampoco debía consignarse un impacto fiscal de la modificación sobre las tarifas de actividad financiera; puesto que, como ya se indicó, la modificación de tarifas realizada en el Acuerdo No. 015 de 2018 del Municipio de Mompo – Bolívar, no implica el otorgamiento de un beneficio tributario.

La modificación al artículo 124 del Estatuto Tributario del Municipio de Mompo, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 208 del Decreto 1333 de 1986, que fija unos topes para las corporaciones de ahorro y vivienda, un pago del tres por mil (0.3%) anual y, para las demás entidades del cinco por mil (0.5%).

Por lo anterior, en el presente caso no se requería realizar el análisis de impacto fiscal de la norma, no configurándose una violación a las exigencias legales consagradas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, porque como se explicó, en el acuerdo objeto de observación, no se configura una reducción

⁸ Acuerdo No. 09 de 25 de Junio de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR"



13001-23-33-000-2019-00030-00

que genere beneficios tributarios, sino una corrección o modificación bajo la luz de la Constitución y la Ley.

En consecuencia, esta Corporación declarará la validez del Acuerdo No. 015 de noviembre 19 de 2018 del Concejo Distrital de Santa Cruz de Mompox – Bolívar, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX", toda vez que se realizó bajo los parámetros establecidos en el artículo 338 de la Constitución Nacional y el Decreto 1333 de 1986.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. - FALLA

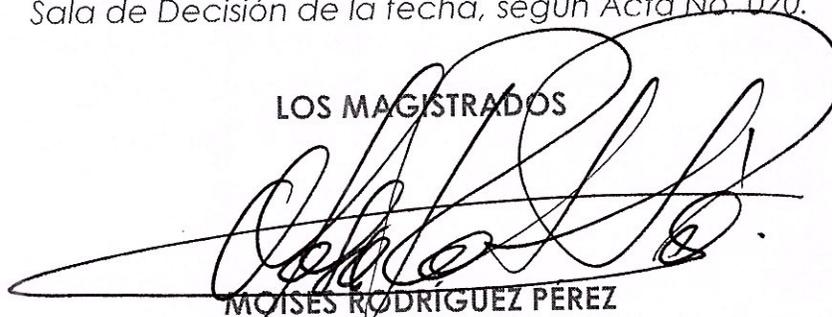
PRIMERO: DESESTIMAR las observaciones presentadas contra el Acuerdo No. 015 de noviembre 19 de 2018 del Concejo Distrital de Santa Cruz de Mompox – Bolívar, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX", conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al señor Alcalde Municipal de Santa Cruz de Mompox – Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de dicho municipio y al Gobernador de Bolívar.

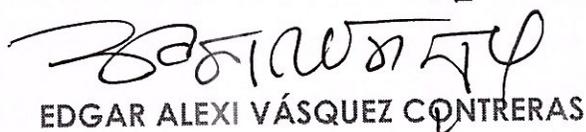
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No. 020.

LOS MAGISTRADOS



MOISES RODRÍGUEZ PEREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AUSENTE CON PERMISO
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE